

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2025

Señores

**EMA JULIA RODRIGUEZ ROMERO**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0044-00-2016

**Asunto:** Comunicación Auto No. 4659 del 10 de junio de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 4659 proferido el 10 de junio de 2025 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
**CONTRATISTA**

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0044-00-2016*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 004659  
(10 JUN. 2025)**

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024 y 760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA  
y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y de Boyacá.

Mediante la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por medio de la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar unas disposiciones y confirmar otras disposiciones.

Mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante

---

<sup>1</sup> Modificada a través de las resoluciones 467 del 10 de marzo de 2021 por la cual esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y 1146 del 5 de junio de 2023 por la cual se incluyeron diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Chivor II – Bacatá.

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, solicitado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante la solicitante).

Mediante Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 para el proyecto objeto de evaluación, hasta tanto, la solicitante, presente:

- a. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud realizada mediante radicado E1-2022- 06635 del 24 de febrero de 2022 asociado a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención.
- b. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la vigencia de la sustracción definitiva y/o temporal adelantado por la Resolución MADS 620 de 2018, asociada a áreas susceptibles de intervención (sitios de torre, plazas de tendido, accesos, servidumbre, corredor / brecha, acercamiento al conductor, entre otros). En caso de ser necesario, presentar la sustracción correspondiente de las áreas señaladas en el presente literal y de cualquier área cuya sustracción sea procedente de acuerdo con lo reglado por el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.
- c. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el trámite de sustracción de áreas iniciado mediante el Auto 105 del 18 de diciembre de 2023 (expediente MADS SRF-0395).

Por medio de la comunicación con radicado 20256200033182 del 10 de enero de 2025, la sociedad ENLAZA – Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P, mandataria del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P., solicitó aclarar el contenido de los literales a y c del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024.

Mediante oficio con radicado 20253100191121 del 26 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicado 20256200033182 del 10 de enero de 2025, en el sentido de requerir a la solicitante información necesaria para darle claridad al contenido del literal a) del parágrafo del artículo

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

primero del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, al tiempo que ANLA indicó haber evidenciado un yerro en el número de expediente que se relaciona en el literal c del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 de 2024.

Frente a lo anterior, por medio del radicado 20256200593682 del 23 de mayo de 2025, la sociedad ENLAZA – Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P. presentó respuesta al oficio ANLA 20253100191121 del 26 de marzo de 2025, indicando lo siguiente:

*“Con fundamento en lo precedente, el 11 de octubre de 2021, GEB, mediante la comunicación GEB-0139-07530-2021-S (radicado VITAL 35000089999908221047), presentó ante la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2018, la cual se tramitó bajo el expediente No. SRF-395.*

*Respecto a esta solicitud, el MADS no emitió auto de inicio de trámite, sin embargo, mediante la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2025 resolvió modificar el Anexo 1 del artículo 1° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, identificados como NB\_77N, ahora T77NN; NB\_79N, ahora T79NN\*; y NB\_100, ahora T100NV. (adjunto). Actualmente el MADS se encuentra resolviendo recursos de reposición interpuestos por terceros intervinientes contra la Resolución 062 de 2025 (Adjunto).*

*De acuerdo con lo anterior, amablemente solicitamos declarar cumplido el requisito del literal a del Auto 9431 del 31 de octubre de 2024, mediante el cual se modificó el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024. Con este auto, la autoridad suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental No. 2 del proyecto Norte-Chivor (Convocatoria UPME 03 2010)2.”*

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*“(…)*

*11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.*

*(…)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Así mismo, la referida Ley contempla la posibilidad de corregir irregularidades, así como errores formales que se presenten al interior de la actuación administrativa al preceptuar:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

## **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

### **➤ De la aclaración del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024.**

Es del caso señalar que teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1<sup>2</sup> del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional a través del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024 modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024, ordenó la suspensión de los términos del presente trámite de modificación de licencia ambiental hasta tanto la solicitante presente la siguiente información:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Suspende los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, solicitado por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT 899.999.082 - 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La suspensión de términos ordenada se mantendrá, hasta tanto la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB. presente lo siguiente:

- a. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud realizada mediante radicado E1-2022- 06635 del 24 de febrero de 2022 asociado a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención.
- b. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la

<sup>2</sup>El párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la posibilidad de suspender el trámite administrativo en espera del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la sustracción de área de reserva forestal, en las áreas susceptibles de intervención.



**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

*vigencia de la sustracción definitiva y/o temporal adelantado por la Resolución MADS 620 de 2018, asociada a áreas susceptibles de intervención (sitios de torre, plazas de tendido, accesos, servidumbre, corredor / brecha, acercamiento al conductor, entre otros). En caso de ser necesario, presentar la sustracción correspondiente de las áreas señaladas en el presente literal y de cualquier área cuya sustracción sea procedente de acuerdo con lo reglado por el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.*

- c. *El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el trámite de sustracción de áreas iniciado mediante el Auto 105 del 18 de diciembre de 2023 (expediente MADS SRF-0395).”*

Ahora bien, por medio de las comunicaciones con radicado 20256200033182 del 10 de enero de 2025 y 20256200593682 del 23 de mayo de 2025, la sociedad ENLAZA – Grupo Energía Bogotá S.A.S E.S.P., en su calidad de mandataria de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó aclaraciones sobre los datos consignados en los literales a y c del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024.

Frente al literal a) la solicitante informó que “La solicitud de modificación de la Resolución 620 se realizó con el radicado VITAL 35000089999908221047 del 11 de octubre del 2021 con el objeto de incluir el movimiento de polígonos sustraídos para dos sitios de torre la 79NN\* y la 100NV del tramo Norte- Bacatá, según lo establecido en el artículo 11 de la misma resolución. El MADS identifica el expediente de este trámite bajo el número SRF-395. (anexo comunicación GEB-0139-07530-2021-S).” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al literal c), aclaró que “el Auto de inicio 105 del 18 de diciembre de 2023 pertenece al expediente MADS SRF-679 que corresponde a un nuevo trámite de solicitud de sustracción que presentó ENLAZA-GEB y no al expediente MADS SRF-0395, como se señala en dicho literal. (Anexo No.1 Auto 105).” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo previamente expuesto por la solicitante, esta Autoridad en aplicación de los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 encuentra necesario aclarar el contenido de los literales a y c del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, con el fin de adecuar a la realidad los datos (números de radicados y de expedientes) bajo los cuales se están adelantando las actuaciones de sustracción de reserva ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesarias para continuar con el presente trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.



**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

En consecuencia, se precisa que el número de radicado indicado en el literal a) del párrafo único del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, corresponde realmente es al radicado VITAL 35000089999908221047 del 11 de octubre de 2021 bajo el cual se presentó solicitud de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, relacionada con la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, y que se tramita bajo el expediente No. SRF-395 de Minambiente.

De la misma manera, se procede a aclarar el número de expediente indicado en el literal c), siendo lo correcto el expediente SRF-679 de Minambiente. Lo anterior queda reflejado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

➤ **Del cumplimiento de las órdenes dadas en el Auto 3042 del 10 de mayo de 2024.**

Adicional a las precisiones proporcionadas con la comunicación con radicado 20256200593682 del 23 de mayo de 2025, la sociedad ENLAZA – Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P. solicita a esta Autoridad declarar cumplido el requisito del literal a del párrafo del artículo primero del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, como quiera que al respecto mediante la Resolución 62 del 21 de enero de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“resolvió modificar el Anexo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2015, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca la del Río Bogotá (...). Actualmente el MADS se encuentra resolviendo recursos de reposición interpuestos por terceros intervinientes contra la Resolución 062 de 2025 (Adjunto).”* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con los apartes destacados, informamos que la Resolución 62 del 21 de enero de 2025 es un acto administrativo que no se encuentra en firme por cuanto aún no se han resuelto los recursos de reposición interpuestos por terceros intervinientes, esto último de acuerdo con lo indicado por la misma solicitante. Al respecto, téngase en cuenta que, incluso en el literal a podrá verse que ANLA señaló que se debe presentar el *“pronunciamiento definitivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Sobre el particular, las reglas de firmeza de los actos administrativos indican lo siguiente conforme al numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>:

***“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:***

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

*3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

*4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

*5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, si bien esta Autoridad acusa recibo de la información aportada por la solicitante, a la fecha no es posible valorar el cumplimiento del literal a del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 del 10 de mayo de 2024 tantas veces aludido, en atención a la falta de firmeza de la precitada Resolución 62 del 21 de enero de 2025; en consecuencia, se aclara que en observancia a las reglas de firmeza de los actos administrativos, los actos administrativos que resuelvan los trámites de sustracción adelantados ante Minambiente y requeridos conforme al Auto 3042 de 2024, deberán contar con la firmeza correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

No sobra señalar, además, que, de acuerdo con lo anterior, solo cuando se dé observancia por parte de la solicitante a la totalidad de los literales establecidos en el acto administrativo de suspensión, la ANLA procederá a determinar el cumplimiento de los mismos y de ser el caso, a levantar la suspensión de términos para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente.

Finalmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios señalados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia.

De esta manera, en atención a los principios señalados y en concordancia con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la modificación del acto administrativo tantas veces aludido, con el fin de incluir las precisiones previamente expuestas.

Con respecto a la aplicación de esta norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU067 de 2022<sup>4</sup>, señaló:

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU067/22. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

*“(…) Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

*141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma [109] (sic), su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez”.*

Para el caso bajo consideración, encuentra esta Autoridad Nacional que se cumplen las reglas establecidas para el empleo de esta facultad, entendiendo que no se ha proferido el acto definitivo en la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 y se pretende dar cumplimiento a la normativa vigente expuesta en las consideraciones precedentes con el fin de asegurar que la actuación sea conforme a derecho. Esto último, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.”*

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la señora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar los literales a y c del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** (...).

**PARÁGRAFO.** *La suspensión de términos ordenada se mantendrá, hasta tanto la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB. presente lo siguiente:*

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

- a. *El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 realizada mediante radicado VITAL 35000089999908221047 del 11 de octubre de 2021 (expediente No. SRF-395 de Minambiente), asociada a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención.*

(...)

- c. *El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el trámite de sustracción de áreas iniciado mediante el Auto 105 del 18 de diciembre de 2023 (expediente SRF-679 de Minambiente).*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana “Colombia Prospera y Participativa”, Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina María García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, María Nelfy Murcia, María Alejandra Rodríguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdounis Rosselli, Laura Romero Bourdounis, Emilia Romero Bourdounis, Gumercindo Domínguez R, María Angelica Matallana, Abel Luque Luge, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), Maria Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Angela María Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel A González, María Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofía Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina Maria García



**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodríguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramírez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaña - Concejal Subachoque, Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, María Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana María Cifuentes Gaitán, María del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Díaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, Maria Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José

**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas y Yenny Maribel Bernal Ramos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a las Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUN. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES



**“Por el cual se aclara el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, que suspendió los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”**

---

SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA  
CONTRATISTA

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ  
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
ASESOR

Expediente No. \*LAV0044-00-2016\*

Fecha: junio de 2025

Proceso No.: 20253000046595

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad